



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2890/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2890/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad** de la Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto Nacional INAI** o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<sup>1</sup> Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



|  |             |   |
|--|-------------|---|
| <b>Instituto de Transparencia<br/>Órgano Garante</b> | <b>de u</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                          |             | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                           |             | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Junta</b>                       |             | Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México  |

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El seis de julio, este Instituto ordenó al Sujeto Obligado emitir una respuesta.

**2. Informe de cumplimiento.** El diez de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3 Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de quince de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**5. Cumplimiento de la Resolución.** El seis de julio, este Instituto en sesión pública, formuló resolución en el sentido de ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166122000259, en la cual recurrente solicita la dirección registrada de aplicación del contrato colectivo de trabajo, nombre del sindicato, Secretario General, número de expediente, fecha inicial del depósito del contrato colectivo de trabajo y última fecha de revisión de quince empresas.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio S.A.C.C./1294/2022, de fecha nueve de agosto, firmado por el Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos, presentó una relación de seis empresas detallando, dirección registrada de aplicación del contrato colectivo de trabajo, nombre del sindicato, Secretario General, número de expediente, fecha inicial del depósito del contrato colectivo de trabajo y ultima fecha de revisión, por lo que hace



al resto de las empresas (nueve), el Sujeto Obligado informó que éstas, no cuentan con Contrato Colectivo de Trabajo depositado en la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivo, motivo por el cual no remitía información de ellas.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por **cumplida** la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**.

EATA/LGCM



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**